

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1862.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Subscripción en la Capital. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = Fuera de la Capital. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo suplementario.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos

sus partes la presente ley, declaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. = YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE ROSADA HERRERA.

Subsecretaria. = Negociado 5.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanturi, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanturi.

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna, donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maiz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habia ya entregado al mismo que se lo habia prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inme-

diatamente lo llevasen á la casa consistorial, donde debia estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitose un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances», á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs.; y como todavia replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente dia, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso, el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:

Que cuatro meses despues, en Octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia, y admitida la informacion competente, resultó justificado el hecho de la detencion, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 rs., solo consta la declaracion de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Regidor por el abuso que habia cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administracion pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desobedecido públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecía, decretó su detencion,

dando cuenta al Alcalde desde luego, segun consta en el expediente; debiendo llamar la atencion hacia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses despues de haber tenido lugar no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos dias antes de entablar el Olivares su querrela, que si le facilitaba 400 rs. desistiría de toda reclamacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposicion del Alcalde, antes de las 24 horas.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que Autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanturi al Regidor D. Victor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administracion municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor Don Victor Sierra cuando decretó la detencion de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le habia delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando dete-

ner preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola á disposicion del Alcalde ántes de las 24 horas, segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.

**Posada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 56)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villafra, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, segun su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodriguez por haber quedado sin yunta, un quilon que habia llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 topó en suerte á su convecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodriguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba; sustanciado un incidente promovido por el propio Rodriguez, sobre declaracion de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida despues la informacion testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ambas, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Promotor fiscal y á la parte de Rodriguez, pero sin comunicarlo á la parte

de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal, por tres dias y por igual termino á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveyera auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la omision del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y examen en tales conflictos, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

*El Ministro de la Gobernacion,*

**José de Posada Herrera.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CORREOS.**

**CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capitulo 13 del título 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado, y teniendo en consideracion que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella á escepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada ser-

viria el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente día, se ha servido S. M. reformar el citado capitulo de la Ordenanza y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, **Antonio Cánovas del Castillo.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 139.**

Hallándose facultados los albañiles herradores para hacer reconocimientos á sanidad, del caballo, mulo, asno y atender á la curacion de estos, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847, 51 de Mayo de 1856 y Reglamento de 14 de Octubre de 1857, queda sin efecto la circular de 27 de Enero último núm. 45 por la cual se les prohibia estas atribuciones. Palencia 2 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, **Manuel Ureña.**

**Circular núm. 140.**

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres, el joven Julian Yustos, cuyas señas personales y ropas de vestir se designan á continuación, e ignorándose su paradero, en cargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura en caso de ser habido, remitiéndole á mi disposicion con toda seguridad. Palencia 2 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, **Manuel Ureña.**

**Señas de Julian Yustos.**

Edad 16 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz ancha, cara redonda, viste pantalón y chaqueta de paño negro, blusa azul, gorra color de pasa, con pipitas encarnadas, y calzado con borceguines ó alpargatas.

En la noche del dia 28 del mes próximo pasado, han sido robadas las alhajas que se espresan á continuacion de la Iglesia parroquial de Rábano, en la provincia de Valladolid; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procuren descubrir y capturar, en su caso, á los autores de este robo sacrilego, remitiéndoles á mi disposicion. Palencia 2 de Abril de 1862.—El G. I., **Manuel Ureña.**

**Señas de las alhajas robadas.**

Un caliz con patena y cucharilla todo de plata sobre dorado por dentro, liso, sin ninguna otra señal, el peso de todo como libra y media, un par de vinageras con su platillo, todo de plata y liso sin ninguna otra señal mas que una especie de marca que apenas se conoce en el cuello de cada vinajera y falta en una de ellas el pitoncillo, de peso todo como media libra, una corona tambien de plata de la Virgen del Rosario, con el cerquillo para meter el torcillo de hoja de lata, toda labrada y concluyendo con una cruzecita arriba, que su peso será como dos libras, otra corona que tenia puesta el niño de la Virgen que la constituia solo un circulo como de dos dedos de alta con cuatro cabezitas de ángeles tambien de plata y como de dos onzas de peso, un incensario de plata labrado y recientemente limpiado, con un letrero á la parte de arriba al enganche de las cadenillas que decia Licenciado D. Juan de Medina y el año en guarismo de que solo se recuerda que era mil seiscientos y tantos, su peso como de dos libras, un copon con su tapa, todo de plata y sobre dorado por dentro, rematando con una cruzecita, siendo su peso como de una libra.

**Circular núm. 142**

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratación de conduccion del correo diario desde Palencia á Sahagun, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estribada sujecion al pliego de condiciones que se espresa á continuacion; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado día. Palencia 3 de Abril de 1862.—El G. I., **Manuel Ureña.**

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun. El contratista se obliga á conducir el caballo de ida y vuelta, desde

Palencia á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que se principie el servicio; cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, se rán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion un

to ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

15.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Palencia y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sahagun, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposiciones que exceda de esta suma.

13.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Sahagun, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cuatrocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente; por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que oferta.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palencia á Sahagun y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que con-

tenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

### Circular núm. 143.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campoo á Cervera de Rio-pisuerga, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique el dia 24 del actual una nueva licitacion, elevando el tipo á la suma anual de cinco mil reales vellon, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se expresa á continuacion: habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia y á la misma hora y dia en la casa consistorial de Cervera.

Palencia 3 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoo y Cervera de Rio-pisuerga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Aguilar de Campoo á Cervera de Rio-pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y ex-

tremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que se principie el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, se rán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al

Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

15. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cervera de Rio-pisuerga asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil reales vellón auales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de rentas de Cervera de Rio-pisuerga como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aguilar de Campoo á Cervera de Rio-pisuerga y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente be-

neficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campoo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs., pagados los 9,000 de fondos municipales por trimestres vencidos, en virtud de libramiento expedido por esta Alcaldía y los 1,000 restantes que abona el hospital por la asistencia de los enfermos de este establecimiento, el agraciado tendrá obligación de asistir gratis además de los vecinos de esta villa, los de sus granjas y caseríos, y á las monjas, religiosos y demas sinvientes de estas, del convento de Sta. Clara estramuros de la misma. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del corriente que tendrá lugar la provisión. Aguilar 2 de Abril de 1862.—El Teniente Alcalde, Presidente, Isaac Gutierrez.—P. A. D. A. C., Eustaquio Lafuente.

## Anuncios particulares.

El día 13 de Abril se venderá en pública y doble subasta el arbolado y descuaje del monte encinar titulado Bercial, sito en término de Curiel, provincia de Valladolid de la propiedad de D. Indalecio Martínez Alcubilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Penafiel, escribanía de D. Juan Lagunero, y en la Nava del Rey en la casa calle del Bautista núm. 5.—Indalecio Martínez Alcubilla.

## EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS;

Periódico de administración municipal y de intereses locales, dirigida por Don Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

Madrid 24 febrero de 1862.

«Ilustrar á los municipios: facilitar el despacho de los negocios: recomendar las buenas prácticas: corregir abusos y rutinas y evitar multas y responsabilidades» hé aqui en pocas palabras explicado el pensamiento de nuestro periódico, pensamiento con el que nació diez años hace y al que sin la menor interrupción viene consagrando sus constantes tareas, con aplausos de las corporaciones y funcionarios que contribuyen á su sostenimiento. Las condiciones de suscripción en 1862 son:

1.º El Consultor de Ayuntamientos sale cinco veces al mes y se remite á los suscriptores por el correo franco de porte.

2.º El precio de la suscripción es por todo el año 42 rs., y se paga ó de una vez, ó por semestres ó trimestres á gusto de los suscriptores, en la Redacción, calle de la Bola, núm. 3, ó por medio de libranza que facilitan las tesorerías de Hacienda, ó las administraciones subalternas de contribuciones, ó los correspondientes del Sr. Uhagon, que los tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Por correspondal cuesta 46 rs. ó lo que éste estipule con el suscriptor.

3.º El modo mas fácil, mas sencillo y económico de hacer la suscripción á El Consultor, es dirigir una carta al señor D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, número 3, Madrid, acompañando á la misma una libranza de los 42 reales ó 94 sellos de franqueo de 4 cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2 reales; y expresando como ha de ponerse el sobre para remitir el periódico. (1)

Los nueve números que van publicados en el corriente año hasta el 24 de febrero, contienen multitud de modelos y sus aplicaciones: artículos doctrinales sobre Administración y contabilidad municipal: otros combatiendo sistemas contrarios á los intereses de los pueblos en el examen y censura de las cuentas y expedición de apremios, indebidos: otros sobre las atribuciones judiciales de los Alcaldes, y reglas para su ejercicio; muchas consultas sobre responsabilidad de los Secretarios y Alcaldes, cementerios, policía rural, contribuciones, ejercicio de profesiones, uso de aprovechamientos comunes, quintas, escuelas etc.: la parte legislativa que interesa á los Ayuntamientos, y las de-

(1) De este modo se han suscrito casi todos nuestros favorecedores que ascienden hoy á 3500. Cuando no sea fácil al suscriptor acompañar la libranza á la carta de aviso, bastará que ofrezca pagar, autorizando la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

ciones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia que forman nuestra jurisprudencia, con varios sueltos, todos de interés municipal.

El último número de febrero y los de marzo que se anticipan y están imprimiéndose, contienen la *Novísima legislación de reemplazos*, ó sea un nuevo MANUAL DE QUINTAS, en el que se inserta el texto de la ley de 1856 vigente, con las reformas y variaciones importantes que han introducido en ella otras leyes posteriores, y principalmente la que para el reemplazo de este año sancionó ayer S. M.; y por notas á sus artículos, todas las resoluciones del Gobierno dictadas hasta el día que sirva de regla para casos semejantes etc.

Los nuevos suscriptores recibirán á vuelta de correo los números publicados.

## ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quinones de tierra labrantia en junto ó por separado, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en el término no titulado de Villa, jurisdicción de Alba de Cerrato, acudirá á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el Domingo 30 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana, donde tendrá lugar el arriendo en pública licitación y desde este día se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y aquionamiento de los terrenos. Palencia y Marzo 10 de 1862.—Guillermo Astudillo. A-5

## SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MINERO ESPAÑOL.

### MINAS DE CASTILLA.

La Compañía de las Minas de Castilla, pone en conocimiento de los vecinos de esta Ciudad que ha establecido en la Estacion del ferro-carril del Norte un depósito de carbones consistentes en Hulla menuda. Granada. Medio granada. Coke. Para frías, fábricas y hogares.

Se darán á precios módicos. A-8

## MOLINO HARINERO.

El que desee tomar en arriendo el que se halla situado sobre el arroyo principal de Alba de Cerrato perfectamente montado con piedras Francesas y limpia, puede hacer proposiciones á su dueño Jacinto Anton Masa, que vive en Palencia, plazuela de la Catedral número 12. A-T. M.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.